



## LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE 72 HORAS ARRANCA CON LA DETENCIÓN

Si ha sido acordada por un juez, el Constitucional rechaza que el plazo empiece a contar con la entrega material del detenido

**T.B.**

MADRID. En los supuestos de detención acordada por la autoridad judicial el cómputo del plazo de 72 horas previsto por el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LE-Crim), debe comenzar cuando se verifica la ejecución material del arresto por las fuerzas policiales, y no cuando se hace efectiva la entrega del detenido a la autoridad judicial que ha acordado la detención. Así lo ha determinado el Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Pablo Pérez Tremps. En concreto, el Alto Tribunal analiza los autos dictados por el titular del Juzgado de Instrucción nº 5 de Marbella, en los que se acuerda y confirma, respectivamente, la posibilidad de prórroga de la situación de detención judicial más allá del plazo legalmente previsto, vulneran los derechos del recurrente a la libertad, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. La Sala recuerda

que la LECrim, al regular la actuación del juez o tribunal en los casos en que le sea entregado un ciudadano objeto de un detención por un particular o por autoridad o agente de policía judicial, dispone que "elevantá



detención a prisión, o la dejará sin efecto, en el término de 72 horas, a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado". Y añade el precepto que "lo propio, y en idéntico plazo, hará el Juez o Tribunal respecto de la persona cuya detención hubiere él mismo acordado". Los magistrados del Constitucional distinguen en su resolución entre lo que es una detención practicada por un particular o por una autoridad o agente de la policía judicial y lo que es una detención judicial. En el primer caso, el cómputo de plazo para que la autoridad judicial regularice la situación del detenido comienza en el momento de la entrega del detenido al juez. Por el contrario, la detención judicial es en una privación de libertad "que no trae causa de una decisión ajena a la propia autoridad judicial" y, por tanto, la intervención de la policía no se hace en virtud de una potestad o habilitación legal autónoma, "sino que se limita a ser una mera ejecución de la decisión judicial". (TC, 21-11-2011)